

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del Auto Interlocutorio N° 663 de 11 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, decidió abstenerse de tramitar la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**, adelantado por **GONZALO MONTILLA SOLANO** contra el **BANCO POPULAR S.A.** Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-003-2020-00075-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**AUTO INTERLOCUTORIO:**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los siguientes:

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

A través de solicitud recepcionada en el despacho de primer grado el 9 de marzo de 2020, la apoderada del ejecutante solicitó se libraría mandamiento de pago en favor de su representado y en contra del Banco Popular, teniendo como soporte para ello, la sentencia dictada el 3 de febrero de 2014 por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con sentencia de 26 de agosto de 2014 y no casada por la CSJ SL con providencia SL238 de 2020.

En la providencia de primer grado, se condenó al Banco Popular a pagar al actor varias sumas de dinero por concepto de indexación de la primera mesada pensional, así: \$43.871.977 por concepto de retroactivo pensional a 3 de febrero de 2014; \$3.694.944 por indexación y \$11.474.346 por costas del proceso.

## **1.2. Del mandamiento de pago.**

A través de **Auto Interlocutorio N° 289 de 12 de marzo de 2020**, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, decidió librar el mandamiento de pago solicitado, de la siguiente manera:

*“Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GONZALO MONTILLA SOLANO y contra el BANCO POPULAR S.A., por las siguientes cantidades de dinero:*

- 1) Por la suma de \$48.871.977, por concepto de retroactivo pensional.*
- 2) Por la suma de \$3.694.944, por concepto de indexación.*
- 3) Por el mayor valor de las mesadas pensionales generado desde la fecha de la sentencia hasta la vinculación en nómina.*
- 4) Por la suma de \$11.474.346 a favor de la parte demandante por concepto de costas del proceso ordinario.*
- 5) Por las COSTAS del presente Proceso Ejecutivo Laboral que se liquidarán una vez quede en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.*

*Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE teniendo en cuenta que la ejecución se inició después de los treinta (30) días siguientes a la*

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

*ejecutoria del auto de obediencia al superior y del que aprobó la liquidación de costas.”*

Conforme al Sistema de Información Justicia Siglo XXI, el cual se revisó a través de la página oficial de la Rama Judicial, el anterior auto fue publicado por estado del día 13 de marzo de 2020.

En este punto, es importante resaltar que el mismo sistema de información y el expediente digital allegado a esta instancia, permite constatar que el 6 de julio de 2020, por parte del apoderado del Banco Popular se presentó memorial solicitando el reconocimiento de su personería adjetiva para actuar y la expedición **de copia del mandamiento ejecutivo pronunciado por el despacho.**

A su vez, el Sistema de Información permite constatar que el 8 de julio de 2020, por parte del despacho de conocimiento, se notificó nuevamente por estado el mandamiento de pago proferido a través del Auto Interlocutorio N° 289 de 12 de marzo de 2020, y que, mediante memorial recepcionado por el despacho el 9 de julio del mismo año, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitudes de adición y reposición del referido mandamiento de pago.

Dentro de los argumentos expuestos para la adición, manifestó que en el mandamiento de pago nada se dijo sobre que el valor ordenado por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 3 de febrero de 2014, debía ser indexado desde la fecha de su causación y hasta que se efectuó el pago de los valores adeudados. Y frente a la reposición, señaló que el despacho se equivocó cuando dispuso que la notificación del mandamiento de pago se realizara de manera personal, como quiera que entre la fecha de la solicitud de la orden de pago y la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que dio obediencia a lo resuelto por el superior, no transcurrieron más de 30 días.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

Al considerar la viabilidad de las referidas peticiones, el juzgado dictó el **Auto Interlocutorio N° 332 de 31 de julio de 2020**, por medio del cual decidió reponer para modificar los ordinales 1° y 2° del Auto Interlocutorio N° 289 de 12 de marzo de 2020, disponiendo lo siguiente:

*“Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GONZALO MONTILLA SOLANO y contra el BANCO POPULAR S.A., por las siguientes cantidades de dinero*

- 1) La suma de \$43.871.977, por concepto de retroactivo pensional.*
- 2) Por la suma de \$3.694.944, por concepto de indexación.*
- 3) Por el mayor valor de las mesadas pensionales generado desde la fecha de la sentencia hasta la vinculación en nómina y la indexación de dichas sumas.*
- 4) Por la suma de \$11.474.346 a favor de la parte demandante por concepto de costas del proceso ordinario.*
- 5) Por las COSTAS del presente Proceso Ejecutivo Laboral que se liquidarán una vez quede en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.*

*Segundo: NOTIFICAR POR ESTADO el presente Auto conforme a lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la ejecución se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto de obediencia al superior y del que aprobó la liquidación de costas.”*

Esta providencia, conforme al Sistema de Información Justicia Siglo XXI, aparece como notificada mediante Estado de 3 de agosto de 2020.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2020, el apoderado del Banco Popular, reiterando la solicitud de copia del auto de mandamiento de pago que había pedido con un memorial anterior, pidió al juzgado la expedición de copia del auto que impuso la condena en costas de primera instancia, renunciando a término de notificación ejecutoria de auto favorable.

Con Auto Interlocutorio N° 345 de 5 de agosto de 2020, el juzgado le reconocer personería adjetiva al doctor Gerardo Bonilla Zúñiga como apoderado del Banco Popular y ordena la expedición de las copias

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

solicitadas, disponiendo el envío de las mismas por el “*medio electrónico correspondiente*”.

El 28 de septiembre de 2020, el apoderado del Banco Popular, vía correo electrónico, solicita la restitución de términos, a partir del auto que condenó en costas dentro del proceso ejecutivo. Destaca el apoderado que, con petición de 6 de julio de 2020 y reiterada el 4 de agosto del mismo año, solicitó la expedición de copia del mandamiento de pago y las costas del proceso ordinario, no obstante, a 28 de septiembre de 2020, no se le había permitido tener acceso a las mismas, incumpléndose así las previsiones del artículo 290 del CGP y los artículos 30 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que en su orden señalan lo siguiente:

*“Artículo 30. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria. Antes del 1 de julio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe expedir lineamientos estándar para el acceso remoto a equipos en condiciones de seguridad y proveerá a las direcciones seccionales de las condiciones o elementos que se requieran para su operativización.”*

*“Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”*

Así mismo, en dicha solicitud de restitución de términos, el apoderado del Banco Popular afirma que, al no notificarse personalmente el auto de mandamiento de pago por correo electrónico, se impidió la

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

oportuna interposición de los recursos contras *“la providencias que se presentaron y se presenten en el proceso de la referencia”*.

Conforme da cuenta el expediente digital, el mismo 28 de septiembre de 2020, por parte del juzgado de conocimiento se remite al apoderado del Banco Popular, vía correo electrónico, mensaje en el que se le indica lo siguiente: *“Buenas tardes Dr. Bonilla le remito copia del Auto que Libró Mandamiento Ejecutivo y respecto del Proceso Ordinario le informo que se encuentra archivado en el Juzgado con fecha 2 de marzo 2020. Atte. Helmer Anacona / Juzgado.”*

El 29 de septiembre de 2020, el apoderado del Banco Popular solicita el desarchivo del proceso ordinario laboral que dio lugar a la sentencia base de ejecución.

### **1.3. Contestación al mandamiento de pago.**

El 23 de octubre de 2020, vía correo electrónico, el apoderado del Banco Popular, formuló la excepción de pago en contra del mandamiento de pago. En dicho escrito, además de poner de presente las situaciones relacionadas con las solicitudes de expedición de copias del mandamiento de pago y de la condena en costas del proceso ordinario laboral, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 290 del CGP y los artículos 30 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, señaló que el 14 de julio del año 2020, el Banco Popular pagó las condenas impuestas en el proceso laboral.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante Auto Interlocutorio N° 663 de 11 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito decidió: i) abstenerse de darle trámite a la excepción de pago formulada por la parte ejecutada, dada su extemporaneidad; ii) seguir adelante la ejecución, de acuerdo al mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2020; iii) para la

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

liquidación del crédito, observar las reglas contempladas en el artículo 446 del CGP y; iv) una vez en firme la liquidación del crédito, resolver el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso.

Como fundamento de la decisión, señaló que la excepción de pago resultaba extemporánea, en tanto la parte ejecutada contaba con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considerara tener a su favor; términos que empezaron a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación, es decir, desde el 4 de agosto de 2020, en virtud de lo consagrado en los artículos 431 y 442 del CGP.

También se colocó que presente la existencia de dos depósitos judiciales por \$120.461.032,28 y \$11.474.946, constituidos en su orden, el 4 de mayo de 2020 y el 19 de octubre de 2020.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con esta decisión, el apoderado del Banco Popular formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Como fundamentos de los recursos, alegó el incumplimiento de las ritualidades establecidas en el artículo 290 del CGP, en relación con la notificación personal del mandamiento de pago, así como también, de la no expedición por parte del juzgado, de las copias de los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte demandada dentro del proceso ordinario, las cuales solicitó mediante mensajes enviados al correo electrónico del juzgado, los días 6 de julio y 4 de agosto de 2020, copias que aseveró, a 23 de octubre de 2020, lo le habían sido proporcionadas, planteando con interrogante, que ante tal situación, como habría podido recurrir el auto de mandamiento de pago si no lo conocía, máxime, cuando para esa fecha el Gobierno Nacional ya había expedido el Decreto 806 de 2020 (artículos 2°, 3° y 8°). Eventos éstos que también señaló, fueron reiterados ante el juzgado

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

para solicitar en una fecha posterior, la restitución de los términos, debido a la violación del debido proceso.

Igualmente, adujo que el juzgado solo procedió a reconocerle personería adjetiva y a autorizar la expedición de copias, con auto de 5 de agosto de 2020 y que en virtud de la fuerza mayor que actualmente está viviendo el país, las autoridades ordenaron la notificación obligatoria de ciertos actos procesales en forma personal y a través de los medios idóneos, como es el caso de los correos electrónicos. Hizo alusión al artículo 64 del Código Civil, que define lo que es la fuerza mayor y señaló que bajo ninguna circunstancia se pueden violar los derechos al debido proceso y de defensa, máxime, tratándose de la copia del mandamiento de pago, que es necesario para el ejercicio del derecho de contradicción.

El recurso de reposición fue desatado de manera desfavorable con Auto Interlocutorio N° 1267 de 15 de diciembre de 2021, y con la misma providencia se dispuso la concesión del recurso de apelación.

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

A través del mismo auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad concedida, solo el apoderado del Banco Popular presentó por escrito alegatos de conclusión, así:

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

**4.1. Banco Popular S.A.:** A través de apoderado judicial en el escrito de alegatos de puso de presente que la excepción de pago tuvo como fundamento la liquidación del crédito efectuada por esa entidad, conforma la cual, lo debido al actor ascendía a \$120.461.032,28; suma que fue consignada a órdenes del juzgado el 14 de julio de 2020, quedando así satisfechas las obligaciones impuestas por la jurisdicción ordinaria laboral. Así mismo, se reiteró el incumplimiento del artículo 290 del CGP y de los artículos 30 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **5. CONSIDERACIONES:**

**5.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**5.2.** Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

**5.3. CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que, en principio, esta Sala debe centrar su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**5.4. PROBLEMA JURÍDICO:** Para resolver la alzada, la Sala estima como problema jurídico a resolver, el siguiente:

**¿Conforme a las situaciones fáctico que rodean al proceso ejecutivo de la referencia, así como las prescripciones normativas que le resultan aplicables, fue acertada la decisión de abstenerse de tramitar por extemporánea, la excepción de pago formulada por el ejecutado Banco Popular S.A.?**

**5.5. TESIS DE LA SALA:** La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se confirmará la providencia recurrida en lo que fue materia del recurso de apelación. Lo anterior, como quiera que, si bien es cierto que está acreditado que el apoderado del Banco ejecutado en dos oportunidades solicitó al juzgado la expedición del auto que libró el mandamiento de pago; peticiones que finalmente fueron atendidas tardíamente, no es menos cierto que dicha parte contó con la posibilidad de acceder al mandamiento de pago, por vía de otros medios tecnológicos habilitados para tal fin a través de la página web de la Rama Judicial, tal y como es el caso de la publicación web de los estados electrónicos.

**La tesis de la Sala se desarrolla de la siguiente manera:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., dentro del proceso laboral, al demandado deber notificársele personalmente, el auto admisorio de la

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber de la primera providencia que se dicte. A su vez, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 108 de la misma codificación prevé que las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estado, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado.

Las reglas relativas al trámite de la notificación personal, se encuentran desarrolladas en el artículo 291 del C.G.P.

No obstante, es importante aclarar que tratándose de la ejecución de una obligación derivada de una providencia, la regla de la notificación personal no resulta aplicable en el evento en el que la ejecución se solicite dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, ya que en este caso, opera la forma descrita en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, según la cual, el mandamiento de pago se notificará a la parte ejecutada por estado.

Si bien la mentada disposición corresponde al Código General del Proceso, no por ello puede desconocerse su aplicabilidad en materia laboral, y así lo ha venido aceptando la Sala de Casación Laboral en diversos pronunciamientos, entre los que valga la pena citar, las providencias STL 16463-2017, rad. 48560, STL 11194-2015, rad.40872 y STL 1° Jul. 2014, rad.36316.

En estas providencias, la alta Corporación precisó:

*“es claro para esta Sala que ningún reproche merece la decisión del Tribunal al estimar que lo previsto en el art. 108 del CPL y SS, se aplica para «procesos ejecutivos que se promueven por primera vez y que son totalmente nuevos, y no aquellos que nacen a continuación de un proceso ordinario en que se ha impuesto condena a pagar una suma de dinero», teniendo en cuenta que «es apenas lógico que el demandado está enterado de la condena que se le impuso y sabe que la misma puede ser ejecutada a continuación dentro del mismo expediente y ante el mismo juez, por lo que debía estar atento, por lo menos dentro de los 60 días siguientes, al curso de acción que siguiera el acreedor». **Hasta aquí la cita textual.***

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

Ahora bien, en este punto, reviste particular importancia señalar que en razón de la declaratoria de emergencia ocasionada en virtud de la pandemia Covid 21, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. En el artículo 16 del Decreto 806 se dispuso que el mismo empezaría a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Para lo que aquí interesa, en el artículo 2° del referido decreto legislativo se señaló como un deber, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, tanto por los servidores judiciales como por los sujetos procesales y usuarios de la justicia, adoptando todas las medidas que fueren necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Tratándose de las notificaciones, el artículo 8° del decreto expresamente consignó que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Dicho artículo también precisó que ante la existencia de discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se llegare a considerar afectada, debería bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, manifestar que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Como puede verse de la redacción del artículo 8° antes aludido, la notificación de providencias judiciales a los sujetos procesales vía correo electrónico, solo fue prevista para aquellos casos en los que la notificación

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

de la providencia deba hacerse de manera personal, por lo tanto, las demás providencias debían continuar notificándose de la manera ordinaria, es decir, a través de los estados, que dada la virtualidad, debe entenderse son los estados electrónicos, a los que es dable acceder visitando el sitio web que para cada despacho judicial, se encuentra habilitado en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Así mismo es importante acotar que en virtud de los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11577, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el anexo 02 de la carpeta 15 cuaderno de segunda instancia - expediente digital, denominado "02Anexos.pdf.", obra copia de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso ordinario laboral que el bajo la radicación 19001-31-05-003-2013-00030-00, adelantó el señor Gonzalo Montilla Solano contra el Banco Popular, así como también, copia de la providencia SL238 de 5 de febrero de 2020, por medio de la cual la CSJ SL, decidió no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal el 26 de agosto de 2014; copia del **Auto Interlocutorio N° 0207 de 2 de marzo de 2020**, por medio del que el Juzgado Tercero Laboral decidió obedecer lo resuelto por el superior e incluir varias sumas de dinero por concepto de las costas procesales causadas en primera y segunda instancia y el recurso de casación, y del Auto Interlocutorio N° 208 de 2 marzo de 2020, que aprobó en todas sus partes la liquidación de costas.

Así mismo, en el anexo denominado 03.Demanda.pdf., obra la solicitud de mandamiento de pago presentada por la apoderada del señor

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

Gonzalo Montilla Solano. Aunque la fecha de recibo de dicha solicitud no es visible, si es dable observar que la referida petición fue radicada por el juzgado de conocimiento el **9 de marzo de 2020**, de ahí que ante tal dificultad deba tenerse la referida fecha, como la posible fecha de presentación de la solicitud.

De la valoración efectuada a estos medios de prueba, es dable advertir que, en el presente caso, la notificación del auto admisorio debía efectuarse por estados y no personalmente, como pretende hacerlo ver el apoderado de la entidad bancaria ejecutada, como quiera que, al haberse dictado el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior el 2 de marzo de 2020 y haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago el 9 de marzo de 2020, no se superó el término de treinta (30) días de que habla el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

Como quedó visto en la parte introductoria de la tesis expuesta por esta Sala, es dicha norma la que resulta aplicable al proceso ejecutivo laboral, cuando lo que se ejecuta es la obligación reconocida a través de una sentencia y que no quedó afectada de ninguna manera por lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que dicho precepto hace referencia a la práctica de notificaciones por vía de mensaje de texto por correo electrónico o utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, respecto de aquellas providencias que la misma ley dispone que deben notificarse personalmente, que como ya se vio, no es el caso que aquí se presenta. De ahí que, no sea dable frente a este aspecto endilgar alguna falencia al juzgado de conocimiento.

Si bien es cierto, la Sala no es ajena al hecho de que en el primer mandamiento proferido por el juzgado, esto es, el consignado en el Auto Interlocutorio N° 289 de 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso que la notificación a la parte ejecutada debía realizarse personalmente, no es menos cierto que, posteriormente, a raíz del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, se dictó el Auto

---

<sup>1</sup> Ver anexo 04, carpeta 15 cuaderno Tribunal – expediente digital.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

Interlocutorio N° 332 de 31 de julio de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se corrigió la falencia señalada en el auto anterior, precisando que en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., la notificación del mandamiento de pago debía realizarse por estados. Y en efecto, si se revisa el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, se advierte que esta última providencia fue notificada a través de estado de 3 de agosto de 2020.

De la misma manera, a pesar de que es dable advertir que, mediante correos electrónicos de 6 de julio y 4 de agosto de 2020<sup>3</sup>, el apoderado judicial del ejecutado le solicitó al juzgado de conocimiento la expedición de copia del mandamiento de pago y de la providencia que fijó el valor de las costas procesales correspondientes al proceso ordinario, las cuales, a pesar de que fueron autorizadas mediante Auto Interlocutorio 345 de 5 de agosto del mismo año<sup>4</sup>, solo fueron parcialmente suministradas al ejecutado través de correo electrónico de 28 de septiembre de 2020, tal y como permite verificar la prueba documental obrante en el archivo 11 del cuaderno principal expediente digital, esta Sala considera que tal aspecto no podía ser tenido en cuenta para el restablecimiento de términos que con escrito de 28 de septiembre de 2020, solicitó dicha parte, ya que, en atención al deber que sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se contempló para todos los sujetos procesales y los juzgados en el Decreto 806 de 2020, la parte ejecutada también contó con la posibilidad de obtener al mandamiento de pago, accediendo al link previsto por el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, para la publicación de los estados electrónicos.

En efecto, al acceder al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-popayan/34>, a través de la página web de la Rama judicial, se puede llegar al Estado Electrónico N° 045 de 9 de julio de 2020, por medio del cual se notificó el Auto Interlocutorio N° 289 de 12 de marzo de 2020, con el que se dictó el

<sup>2</sup> Ver anexo 08, carpeta 15 cuaderno Tribunal – expediente digital.

<sup>3</sup> Ver anexos 05 y 9, carpeta 15 cuaderno Tribunal – expediente digital.

<sup>4</sup> Ver anexo 10, carpeta 15 cuaderno Tribunal – expediente digital.



Proceso: Ejecutivo Laboral  
 Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
 Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
 Ejecutado: Banco Popular S.A.  
 Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2009 00124	Ordinano	OTILIA - ECUE IBITO	ELCY LUCIA - FIGUEROA PAZ	Auto Pone en Conocimiento que ordena pagar títulos judiciales a la demandante a través de su apoderada.	31/07/2020	1
19001 31 05 003 2016 00040	Ejecutivo	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto anexa renuncia poder judicial que hace la doctora DIANA MILLEY CRUZ ESCOBAR como apoderada del departamento del Cauca.	31/07/2020	1
19001 31 05 003 2020 00075	Ejecutivo	GONZALO MONTILLA SOLANO	BANCO POPULAR	Auto Pone en Conocimiento que respone auto recurrente y ordena librar mandamiento de pago a favor del día, y en contra del ejecutado. Se ordena notificar por estados.	31/07/2020	1
19001 31 05 003 2020 00096	Ejecutivo	AMPARO PEREZ RUIZ	ENRIQUE - SUAREZ VALENZUELA	Auto Pone en Conocimiento que respone auto recurrente y ordena librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Se ordena notificar por estados.	31/07/2020	1
19001 31 05 003 2020 00106	Ejecutivo	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	MARY LUZ ORDONEZ	Auto Pone en Conocimiento que libra mandamiento de pago a favor de la demandante y contra MARY LUZ ORDONEZ.	31/07/2020	1
19001 31 05 003 2020 00114	Ejecutivo	HILIANA EUGENIA GUERRERO	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	Auto Pone en Conocimiento que libra mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la AIC. Se ordena notificar por Estados.	31/07/2020	1

En consecuencia, es dable concluir que, a pesar de que el juzgado de conocimiento no atendió de manera oportuna, la solicitud de expedición de copia del mandamiento de pago al ejecutado, no por ello es dable predicar que se vulneró su derecho de defensa, con inobservancia de los principios de publicidad y contradicción, pues ha quedado acreditado, que el actor tuvo la posibilidad de acceder tanto al primer como segundo mandamiento de pago, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos en la página web de la Rama Judicial.

Y es que, por otra parte, nótese como a pesar de que al apoderado del Banco Popular, por parte del juzgado de conocimiento se le remitió copia del mandamiento de pago, con correo electrónico de 28 de septiembre de 2020, tal y como permite corroborar la documental visible a folio 5 del Anexo 11 del cuaderno de primera instancia - expediente digital, solo se presentó el escrito de excepción de pago, mediante correo electrónico de 23 de octubre del mismo año, razón más que suficiente para secundar la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, de abstenerse de darle trámite a la citada excepción, dada su extemporaneidad.

Ahora, como una razón adicional para negar el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutado, se tiene que la

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

obligación que se pretende a través del proceso de la referencia, se encuentra consignada en providencias judiciales dictadas en un proceso ordinario laboral anterior, en el que dicha entidad tuvo la oportunidad de participar, y por ello conocer los términos de la condena que le fue impuesta, siendo incluso un acto que corrobora tal aspecto, el hecho de que por parte del mismo Gerente del Banco Popular, con correo electrónico de 14 de julio de 2020, se haya puesto en conocimiento del juzgado, el pago de un primer depósito judicial para saldar la aludida condena, explicando incluso, la forma en que el banco determinó la cuantía de la obligación para su posterior depósito.

Así las cosas, como la Sala no encuentra en el presente caso argumentos jurídicos o supuestos fácticos que permitan justificar la presentación extemporánea de la excepción de pago formulada por la parte ejecutada, se habrá de confirmar en lo que corresponde, el Auto Interlocutorio N° 663 de 11 de agosto de 2021, con la consecuente imposición de condena en costas de segunda instancia a dicha parte, al no salir avante el recurso de apelación.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 663 de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO,** adelantado por **GONZALO MONTILLA SOLANO** contra el **BANCO POPULAR S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte ejecutada – recurrente, a quien se le resuelve de manera desfavorable el

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00075-01.  
Ejecutante: Gonzalo Montilla Solano  
Ejecutado: Banco Popular S.A.  
Asunto: Apelación auto – Rechaza excepciones de fondo

recurso de apelación y en favor de la parte ejecutante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la providencia en los mismos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma válida  
providencia judicial*



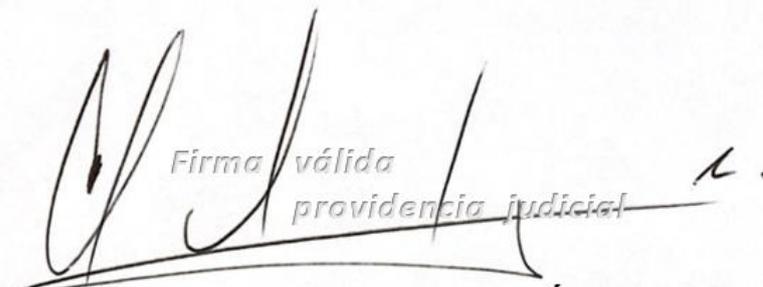
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**